



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 189

Bogotá, D. C., jueves 21 de abril de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 240 DE 2005 SENADO

por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es precisar la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.

Artículo 2°. El Colegio de Boyacá continuará funcionando como establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional en los términos y dentro de la organización fijada por la Ley 2ª de 1972.

Artículo 3°. En razón de su misión y de su régimen especial el establecimiento público autónomo, Colegio de Boyacá, es una persona jurídica con autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, con capacidad para gobernarse, designar sus propias autoridades, elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le correspondan, dictar sus normas y reglamentos.

Artículo 4°. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete al Colegio de Boyacá.

Artículo 5°. Se aplicarán al Colegio de Boyacá todas las normas de la Ley 115 de 1994 o las que la modifiquen o sustituyan, y en especial el parágrafo tercero del artículo 20 del Decreto 1850 de 2002 y la Ley 715 de 2001, excepto su artículo 9° y los decretos que lo reglamenten.

Artículo 6°. A partir de la vigencia de la presente ley las autoridades administrativas del Colegio de Boyacá efectuarán los cambios pertinentes para implementar la educación tecnológica en la Institución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Ricardo Español Suárez,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objetivo resaltar la importancia del Colegio de Boyacá, como pionero de la educación en Colombia y ratificarlo como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Se pretende que el Colegio de Boyacá mantenga su naturaleza jurídica de establecimiento público del orden nacional, fundado en los siguientes argumentos:

Argumento histórico

El Colegio de Boyacá es el primer Colegio Público en el territorio nacional, con él inicia la Educación Pública de Colombia, es fundado por el General Francisco de Paula Santander por Decreto Ley 55, del 17 de mayo de 1822.

Con motivo del Sesquicentenario del Colegio de Boyacá, el Gobierno Nacional, mediante la Ley 2ª del 28 de febrero de 1972, reorganizó la institución y ordenó la construcción de un edificio. Mediante esta ley, el Colegio pasó a ser establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Su máximo organismo de administración es el Consejo Directivo.

La historia registra que diez Presidentes de la República han estado relacionados con tan noble institución. Desde su fundador el General Santander, el Libertador Simón Bolívar quien aprobó la reglamentación de Universidad de Boyacá; el Presidente José Ignacio de Márquez, quien propuso y dio la organización de la Universidad y fue su primer Rector. Santos Acosta y Sergio Camargo, también fueron Rectores. Los Presidentes ex alumnos doctor Mariano Ospina Rodríguez, el General Santos Gutiérrez, el doctor Clímaco Calderón Reyes, el General Rafael Reyes y el General Gustavo Rojas Pinilla. Veintidós Ministros de Estado y treinta y tres Gobernadores de Boyacá han sido ex alumnos de nuestro Colegio; seis Obispos, numerosos Senadores, Representantes, Diputados, Concejales, Alcaldes, Procuradores, Contralores, Embajadores,

Generales de la República, Escritores, Científicos, Educadores, Poetas, Artistas, y en general, grandes líderes en todos los campos del saber.

El Colegio de Boyacá, es cuna de la Educación Superior en el Oriente del país. Actualmente, cuenta con 4.670 estudiantes distribuidos entre las siguientes sedes:

- Santos Acosta: Preescolar
- San Agustín: Básica Primaria
- Rafael Londoño Barajas: Básica Secundaria
- José Ignacio de Márquez: Básica Secundaria
- Sergio Camargo: Básica Primaria y Bachillerato con énfasis en Música.
Bachillerato nocturno.
- Francisco de Paula Santander: Media
- Sección para Deportistas: Básica Secundaria
- Rafael Reyes: Sede Administrativa

Presta su servicio educativo con 109 docentes de planta y 79 de Comisión del departamento de Boyacá y 51 administrativos.

Líder en el campo educativo, cultural y deportivo, a nivel municipal y departamental:

– En las pruebas de Estado, se encuentra ubicado entre los 100 mejores Colegios del país.

– Actual Campeón de los Juegos Intercolegiados de Boyacá y ganador por 13 años consecutivos.

– Campeón nacional de los Juegos Santanderinos en dos oportunidades.

Por su calidad educativa ha sido galardonado con diferentes condecoraciones:

Cruz de Boyacá. Categoría Plata (1972). Gobierno Nacional.

Orden de los Lanceros. Grado Collar de Oro (1992). Gobierno Departamental.

Altas de la Patria. Grado Comendador (1997). Asamblea Departamental.

Mención de Reconocimiento Cámara de Representantes. 2002.

Orden Altas de la Patria. En el grado de Oficial, concedida por la Asamblea del departamento de Boyacá. 2002.

Orden “Gonzalo Suárez Rendón” en el más alto grado, Collar de Oro. Otorgado por la Alcaldía Mayor de Tunja. 2002.

Orden del Congreso de la República en el Grado de Comendador. 2002.

Orden Gustavo Rojas Pinilla, en el más alto Grado de Comendador. Otorgada por el Cabildo de la ciudad de Tunja. 2002.

Medalla Colegio Republicano de Santa Librada de Cali. 2002.

Orden de la Libertad en el Grado de Oficial. Concedida por el departamento.

Desde el año 2002, el Colegio de Boyacá, viene defendiendo su naturaleza jurídica, fundamentado en conceptos de eminentes juristas, que concluyen en lo siguiente:

Argumento legal

En el año 2001 fue promulgada la Ley 715, por medio de la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros, otorga competencias al Gobierno Nacional en materia de descentralización de la educación en las entidades territoriales.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, artículo 9º párrafo 3º, este recinto de la educación se encuentra hoy amenazado, porque el mismo reza:

“Los establecimientos públicos educativos del orden nacional que funcionan con recursos del presupuesto nacional, serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales, conservando su autonomía administrativa”. Esta amenaza se traduce en que el Colegio de Boyacá perderá su identidad.

El artículo en comento confirió la facultad al Gobierno Nacional de traspasar los establecimientos públicos educativos del orden nacional a las entidades territoriales en donde se encuentren ubicados físicamente siempre y cuando se encuentren certificadas.

De esta manera la ley orgánica referida otorga una nueva facultad al Gobierno Nacional (Presidente de la República, Ministro de Educación Nacional), no contemplada entre las conferidas a ellos en la Constitución Política, ni en la ley especial, que para el caso es la Ley 489 de 1998.

De tal manera es evidente que el legislador, en la Ley Orgánica 715 de 2001, asignó al Gobierno Nacional una nueva función de traspasar los establecimientos públicos del orden nacional, sin tener para ello asiento constitucional, puesto que el canon pertinente de la Carta Política, como ya se refirió, solo contempla la posibilidad de que pueda suprimir o fusionar entidades, con arreglo a la ley, pero no autoriza la figura extraña de “traspasar”.

En conclusión podemos determinar que la facultad de “traspasar” los establecimientos educativos del orden nacional a las entidades territoriales en donde se encuentran ubicados físicamente, excedió de manera expresa el ámbito de competencia fijado al Congreso y al Gobierno Nacional en la Carta Política, contraviniéndose así el precepto constitucional, circunstancias que genera la inconstitucional de la norma mencionada.

Análisis de competencia del Gobierno Nacional para efectuar el traspaso de entidades públicas

1. Competencia de liquidación y traspaso de entidades públicas

El constituyente de 1991, otorgó facultades al Congreso de la República respecto de la organización del Estado asignando la competencia al Congreso para crear, suprimir o fusionar las entidades públicas del orden nacional. Al respecto el artículo 150 dispone:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Parágrafo 7º. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; asimismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.

Es así como la norma constitucional transcrita confiere al Congreso de la República las facultades de crear, suprimir y fusionar departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y cualquier otra entidad del orden nacional, en ningún caso confiere la posibilidad de Traspasar estas entidades a otras.

2. Autonomía de los establecimientos públicos del orden nacional dedicados al servicio educativo

El artículo 20 de la Ley 790 de 2002 consagró la posibilidad de que los establecimientos públicos del orden nacional que estén dedicados al servicio educativo sean reformados como entidades autónomas. Al respecto dispone:

“**Artículo 20. Entidades que no se suprimirán.** En desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública el Gobierno Nacional no podrá suprimir, liquidar ni fusionar el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF; el Instituto de Seguros Sociales, ISS; el INCI, el INSOR, el Instituto Caro y Cuervo ni la Corporación Nasa Kiwe, esta última hasta tanto no culmine la misión para la cual fue creada. Los ahorros realizados en el proceso de reestructuración de dichas entidades, serán destinados a una mayor cobertura de los servicios prestados por ellas.

Las entidades educativas que dependen del Ministerio de Educación serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso, el Gobierno Nacional garantizará con recursos del Presupuesto General de la Nación distintos a los provenientes del sistema general de participaciones y transferencias, su viabilidad financiera”.

Argumento constitucional

La Ley 715 de 2001 otorga una nueva facultad al Gobierno Nacional que no contempla la Constitución Política de Colombia, existiendo así una clara incompatibilidad entre dicha norma y la Carta Política.

El constituyente de 1991 previó la situación anterior en el artículo 4º, disponiendo que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, es decir que **prevalece la Constitución sobre cualquier otra norma.** Al respecto el artículo 4º referido, dispone:

“**Artículo 4º. La Constitución es norma de normas.** En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

El artículo en comento dispone de manera obligatoria que cuando se presente incompatibilidad entre la Constitución y la ley se debe aplicar aquella de manera obligatoria, al determinar como verbo de interpretación “aplicarán”, de tal forma que no es optativa la aplicación de cualquier norma sobre la Constitución.

Argumento jurisprudencial

Respecto de la interpretación del artículo 4º de la Carta Política, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto en sentencia del 1º de abril de 1997, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes Hernández, Expediente S-590:

Definir la Constitución como “normas de normas” genera consecuencias de suma importancia. Por lo menos las que enseguida precisa la Sala:

Vincula o afecta a los miembros de la comunidad y a la totalidad del sistema jurídico político. Por esto, el juicio jurídico de razonabilidad jerárquica ha de hacerse comparando, solamente la ley con la Constitución como sucedía antes de 1991, sino las demás normas jurídicas con ella, para decidir su aplicación preferente, si aquellas desconocen sus preceptos y principios fundamentales.

La Constitución reafirmó la jerarquización del ordenamiento jurídico, el cual se desprende, como corolario lógico, el principio de que una norma superior señala el contenido, la competencia y el procedimiento para la creación de otras normas jurídicas. Son, en otros términos, los principios de validez y eficacia de la norma.

Tal actividad puede multiplicarse en el desarrollo de las funciones inherentes a los órganos de la estructura estatal, hasta llegar a una sentencia, norma jurídica que cierra el sistema, como manifestación de la seguridad jurídica.

De modo que, cuando una norma inferior riñe con la Constitución, esta tendrá preferencia, y, por consiguiente, la primera es inaplicable para el caso.

Este fue el axioma que orientó, *ab initio*, la revisión de las leyes por parte de los jueces”.

De tal forma el honorable Consejo de Estado dispone que la administración debe de analizar al aplicar la norma su constitucionalidad, pues llegado el caso que esta contravenga las disposiciones constitucionales deberá de darse aplicación prevalente a la Carta Política.

En aplicación de las anteriores precisiones al caso concreto de la Ley 715 de 2001 tenemos que esta norma contraviene la Constitución Política, lo cual genera que debe de ser aplicada sobre ella la Carta Política, la cual, no otorga la competencia al Gobierno Nacional, Presidente de la República o Ministro para traspasar establecimientos públicos del orden nacional al orden municipal.

Conscientes de las inmensas contribuciones que el Colegio de Boyacá ha brindado al país, es nuestro deseo que esta institución dé un nuevo paso en la formación de hombres nuevos adaptándose para los retos del futuro siendo un establecimiento que brinde a sus alumnos una educación tecnológica.

En aras de la eficiencia y en consideración a las situaciones expuestas, aunando fuerzas y voluntades, con el objeto de fomentar y dar continuidad calificada a la educación, como lo exige la Constitución de 1991, es nuestro deber como Legisladores subsanar los errores que nosotros o nuestros antecesores hayan cometido al aprobar leyes que pugnen con la Carta Fundamental.

Ricardo Español Suárez,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, *por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., marzo 31 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 31 del mes de marzo del año 2005, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 240, con todos y cada uno de

los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Ricardo Español Suárez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECCION DE LEYES

Bogotá, D. C., 13 de abril de 2005

Doctora

SANDRA OVALLE GARCIA

Secretaria Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Apreciada Sandra:

Por instrucciones del señor Presidente de la Corporación, y atendiendo los principios de especialidad consagrados en la jurisprudencia, comedidamente remito a su Despacho el expediente del Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, *por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá*, para que inicie su trámite legislativo a través de esa Comisión.

Cordialmente,

Johnny Fortich Abisambra,

Jefe de Leyes

Senado de la República.

Anexo: Un (1) expediente.

Senado de la República

Presidencia

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2005

Doctor

JOHNNY FORTICH ABISAMBRA

Oficio número 0332

Jefe Sección de Leyes

Honorable Senado de la República

Ciudad

Doctor Fortich:

Por instrucciones del señor Presidente del Senado, para lo de su competencia y fines pertinentes, remito el oficio suscrito por el doctor Guillermo León Giraldo Gil, Secretario Comisión Primera, con el anexo del expediente del Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, *por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá*.

Atentamente,

César Serna Ramírez,

Secretario Privado Presidencia.

Anexo: Lo anunciado.

Senado de la República

Comisión Primera

Bogotá, D. C., 13 de abril de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Honorable Senado de la República

Muy distinguido señor Presidente:

Por medio de la presente y atendiendo instrucciones del señor Presidente de esta Comisión, me permito devolver el expediente del Proyecto de ley número 240 de 2005 Senado, *por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá*.

Ya que la Presidencia de esta célula legislativa considera que el estudio de este proyecto no es competencia de la Comisión Primera por los siguientes motivos:

- La Ley 2ª de 1972, *por la cual la Nación se asocia al sesquicentenario del Colegio de Boyacá, se reorganiza dicha institución y se ordena la construcción de un edificio*, a que hace referencia el artículo 2º del proyecto fue tramitado por la Comisión Segunda.

- La Ley 115 de 1994, *por la cual se expide la Ley General de Educación*, a que hace referencia el artículo 5º del proyecto fue tramitado por la Comisión Sexta.

- La materia dominante y finalidad en el proyecto es la educación.

La Corte Constitucional en sus sentencias ha fijado parámetros para repartir proyectos y algunos de ellos son:

- El criterio de especialidad empleado por la Ley 3ª de 1992 para señalar las materias que conocen las Comisiones Constitucionales Permanentes debe aplicarse según el contenido específico y la finalidad de cada proyecto.

- Al identificar la naturaleza material de un proyecto de ley para remitirlo a la Comisión Permanente, si se genera duda esta debe resolverse a partir de la finalidad del proyecto.

- En los eventos en que haya duda acerca de la Comisión Permanente a lo cual deba remitirse el proyecto, se generará el vicio en el trámite si hay carencia de una decisión razonable.

- La inobservancia de la especialidad temática a la hora de repartir los proyectos generará un vicio que afectará la constitucionalidad del trámite legislativo correspondiente y llevará a la declaración de inexecutable formal de la ley.

Conociendo la responsabilidad y seriedad con que la Presidencia reparte los proyectos se solicita de manera cordial el estudio nuevamente del reparto de este proyecto y así evitarle un futuro incierto a esta iniciativa.

Con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

Guillermo León Giraldo Gil,

Secretario Comisión Primera

Honorable Senado de la República.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 266 DE 2005 SENADO

por la cual se reglamenta un oficio, se otorgan unas autorizaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El objeto de la presente ley es reglamentar el oficio de polvorista para proteger y garantizar el ejercicio de dicha actividad en condiciones técnicas de estricta prevención y seguridad.

Artículo 2º. Entiéndase como polvorista la persona que se dedica a fabricar, distribuir y/o vender artículos pirotécnicos y/o fuegos artificiales.

Artículo 3º. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá realizar programas de formación y capacitación de las personas que se dediquen a la fabricación de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales de pólvora. La certificación del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, sobre esta materia será el único documento válido para la obtención de la licencia para la distribución y venta de pólvora.

Artículo 3°. La distribución, venta y manejo de la pólvora solo se podrá realizar por personas debidamente certificadas como expertas polvoristas por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, determinará el programa y los requisitos para expedir la certificación de experto en el oficio de que trata la presente ley.

Artículo 4°. Las autoridades competentes, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 670 de 2001 “podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales así como su venta, solamente a las personas que presenten el certificado de idoneidad expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Sería interminable la relación pormenorizada en la presente exposición de motivos de los innumerables perjuicios, tragedias y dramas humanos que ha causado el uso indiscriminado de la pólvora por personas que desconocen su peligrosidad y que, en no pocas ocasiones, ignoran sus efectos devastadores cuando su manipulación no se hace por manos expertas y con la técnica necesaria.

El año pasado, nada más, escuchamos los comentarios adoloridos del señor Alcalde Mayor de Bogotá y de su Secretario de Gobierno reclamando una legislación drástica de prevención y de prohibición de la venta de pólvora en todo el país. Sobre este particular vale la pena recordar que la mayoría de los concejos municipales del país y las alcaldías municipales correspondientes han dictado numerosos acuerdos y disposiciones encaminadas a prohibir la fabricación, distribución y uso de la pólvora por personas no calificadas, mediante sistemas que no consultan ninguna clase de métodos técnicos.

Igualmente, el Congreso de Colombia expidió la Ley 670 del 2001, *por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos*, (adjunta) la cual no ha logrado conjurar los efectos trágicos que tiene la producción, distribución, venta y uso de la pólvora a toda clase de público por lo cual se hace necesario revisar el contenido y reforzar los controles de dicha ley.

Para lograr este objetivo nada más conveniente que reglamentar el oficio de *polvorista*, (el vocablo más cercano a la definición de este oficio según el Diccionario de la Lengua Española), de acuerdo con el desarrollo del artículo 26 de la Constitución Política de Colombia que a la letra dice: **“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...”**

Habida cuenta de las consideraciones anteriores me permito someter a vuestra ilustrada consideración la presente iniciativa con el ánimo exclusivo de contribuir en alguna forma a la solución de un problema de tanta gravedad como lo es la fabricación, distribución y uso de la pólvora por personas no calificadas.

Honorables Senadores;

María Isabel Mejía Marulanda,
Senadora de la República.

Diario Oficial. Año CXXXVII. N. 44503. 30, julio, 2001. Pág. 83

LEY 670 DE 2001

(julio 30)

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Esta ley tiene por objeto:

1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.
2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.
3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor.

Artículo 3°. El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres, bajo su responsabilidad, deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad. Los padres y los niños participarán en los programas de prevención de riesgos que organicen las autoridades municipales y otros estamentos del Estado.

Artículo 4°. Los alcaldes municipales y distritales podrán permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad, que determinen técnicamente las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, graduando en las siguientes categorías los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales:

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados.

Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional.

Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Parágrafo. Para la determinación de la clase de fuegos artificiales que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establezca el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 5°. Las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos anteriores de esta ley y procurando erradicar la producción o fabricación, distribución y consumo de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales clandestinos, mediante campañas específicas de la Policía Nacional y los Cuerpos de Bomberos, a las cuales se destinarán los recursos del Fondo Municipal a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 6°. Se faculta a los alcaldes municipales distritales para la creación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales. El presente fondo se nutrirá de recursos provenientes de un porcentaje del impuesto de industria y comercio que cancelen los productores y los comercializadores de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y de los impuestos que los municipios cobren a los expendedores ocasionales de estos productos. Corresponde a los alcaldes municipales y distritales establecer el porcentaje del impuesto de industria y comercio destinado al fondo; así como el funcionamiento y dirección de dicho fondo. Los recursos del fondo serán destinados exclusivamente a campañas de educación preventiva en el manejo y uso de la pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 7°. Se prohíbe totalmente la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional.

Artículo 8°. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Artículo 9°. El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien solo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco.

Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Asimismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos.

Artículo 10. Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisarán los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 11. Si se encontrare un menor manipulando, portando, o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar.

Parágrafo. Los representantes legales del menor infractor, o a quienes se les encontrare responsable por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les impondrá una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad.

Artículo 12. Quien compre artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en lugar, fecha u horario distintos a los autorizados por las alcaldías municipales o distritales, se hará acreedor a sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad y al decomiso del producto.

Artículo 13. Quienes trabajen en la fabricación, distribución y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales deberán ser mayores de edad y poseer un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales con el cual quedan autorizados para realizar su labor. Los requisitos para acceder al citado carné y su período de validez serán establecidos en el reglamento para la producción, uso, distribución, almacenamiento y venta de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

Artículo 14. El menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención medico-hospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

Parágrafo. Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley.

Artículo 15. Todo artículo pirotécnico debe llevar una publicidad sobre la necesidad de usarlo con implementos aptos para la manipulación y las prohibiciones de la presente ley, como venta a menores, grado de toxicidad y peligrosidad.

Artículo 16. Los establecimientos en los cuales se fabriquen, almacenen, distribuyan o se expendan artículos pirotécnicos deberán colocar en sitio visible el texto de la presente ley.

Artículo 17. Facúltase a los alcaldes municipales y distritales, para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia.

Parágrafo. La jurisdicción indígena se sujetará a la ley que regule la materia.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Basilio Villamizar Trujillo.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA -
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gustavo Bell Lemus.

La Ministra de Salud,

Sara Ordóñez Noriega.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 19 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 266 de 2005 Senado, *por la cual se reglamenta un oficio, se otorgan unas autorizaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 19 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA
Secretaría General
(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de abril del año 2005, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 266, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por la honorable Senadora *María Isabel Mejía Marulanda*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2005 SENADO

*por la cual se modifica parcialmente el artículo 14
de la Ley 100 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 14. Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema

general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio de manera automática el 1º de enero de cada año. Para tal efecto se aplicará el principio de favorabilidad, de manera que para proceder al reajuste se tome como punto de referencia el monto más alto entre el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y el porcentaje de incremento del salario mínimo”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Alfonso Angarita Baracaldo,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores de la República:

Considerando los más elementales principios básicos de justicia y equidad social presento a la amable consideración de ustedes este proyecto modificadorio del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, que tiene como único propósito salvaguardar el nivel adquisitivo de las mesadas pensionales para asegurarles, en consecuencia, una digna supervivencia a los millares de pensionados colombianos que dependen de ellas para su sustento y, en buena parte de los casos, para el sustento de sus propias familias.

La norma en su concepción general establece que las mesadas pensionales se reajusten anualmente con el monto más alto entre el porcentaje de incremento del salario mínimo y el Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con el fin de eliminar eventuales inequidades como sucede actualmente cuando aquellas no alcanzan a incrementarse dentro de los mismos porcentajes de los salarios.

Justificación del proyecto

Este proyecto recoge una válida aspiración de los pensionados y de los trabajadores colombianos, quienes hoy en día han asumido con responsabilidad su propia cuota de sacrificio dentro de la reforma pensional, y que solo esperan, al final de su carrera laboral, una respuesta solidaria a sus necesidades de subsistencia por parte de un Estado Social de Derecho, que debe estar fundamentado en el principio de la igualdad del ser humano. Un Estado comprometido con la preservación de un orden justo no puede ser insensible ante los recurrentes dramas que a diario afrontan quienes conforman este vulnerable segmento de la población, en buena parte conformado por cabezas de familia, quienes apenas sobreviven económicamente con sus magras mesadas, pese a que dedicaron los mejores años de su vida, así como sus esfuerzos y su trabajo, al desarrollo y al progreso del país.

Como parte de una verdadera política social se les debe asegurar a los pensionados un mínimo pensional razonable, acorde con su dignidad, que intente blindarlos de los riesgos que en todo los órdenes conlleva la irremediable entrada a su último ciclo vital; les ampare, de alguna manera, su supervivencia, frente a las sobresaltadas circunstancias de orden político y económico del país, y les mejore en lo posible su perspectiva de envejecimiento. Por eso, la aprobación de este proyecto busca darles la plena seguridad de que sus pensiones no perderán poder adquisitivo, en desarrollo de los principios constitucionales heredados de la Carta Política.

Es de recordar que los pensionados, al serles decretadas sus mesadas por cualquier entidad operadora pública o privada, solo reciben como pensión el 65 por ciento del promedio salarial de sus diez últimos años de labores. Y más grave aún, es que a este 65 por ciento se le debe descontar un 12 por ciento adicional, que no debitaba cuando era trabajador activo, correspondiente a sus cotizaciones de salud, amén del pago de otros impuestos como el del 4 por mil.

Además de que sus ingresos, representados en sus pensiones, son considerablemente reducidos, los pensionados tampoco cuentan con garantías de un reajuste anual equitativo de acuerdo con la norma vigente, cuya modificación se propone en este texto, por cuanto en varias oportunidades los incrementos de sus mesadas, basados en el IPC, han estado muy por debajo del porcentaje del aumento del salario mínimo legal.

Marginados de cualquier horizonte en el mercado laboral, sin mayores oportunidades y nulas expectativas, los pensionados se debaten permanentemente en la incertidumbre acerca de si se dará cumplimiento o no a las garantías y a los derechos consagrados en la Constitución y en la ley para asegurarles un mínimo vital que establezca sus condiciones de subsistencia, con la esperanza de que el aparato estatal, las autoridades de la República y el sistema jurídico, cumplan la obligación de garantizar sus derechos básicos fundamentales.

Le corresponde al Congreso de la República, en consecuencia, velar por el estricto desarrollo de las garantías y de los derechos de los ex trabajadores para que en la etapa final de sus vidas puedan tener acceso a un sostenible bienestar social y humano. Y el principal instrumento que la Corporación posee para lograr este propósito es la expedición de normas que permitan sentar unas bases de equilibrio social, en acatamiento al orden constitucional y en sujeción a los principios de equidad, igualdad y favorabilidad.

El principio de favorabilidad, en el caso de los pensionados, sujetos volubles frente a las muchas veces adversas contingencias de la vida, es un solidario y responsable acto de respeto y de justicia.

Constitucionalidad del proyecto

El proyecto de modificación parcial que presento a su juiciosa consideración encuentra su fundamento y sustentación en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, que garantizan la igualdad y la preceptiva constitucional de la favorabilidad como principio y fin de los derechos inalienables del pensionado, para avalar y asegurar una adecuada convivencia dentro del marco jurídico democrático y participativo basado en un orden político, económico y social justo.

En sentencia de 1994, la Corte Constitucional dio vía libre al principio de favorabilidad al aceptar que en el caso de que la variación porcentual del IPC fuere superior al porcentaje en que se incrementara el salario mínimo mensual vigente, las personas cuyas pensiones fueran iguales al salario mínimo, tendrían derecho a que estas se les aumentara conforme al citado índice.

Por lo anterior, y con la esperanza de que se pueda hacer realidad para los pensionados una existencia más llevadera en estas difíciles épocas de recesión, violencia y angustia, solicito a esta honorable Comisión aprobar la modificación parcial del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los términos en que está redactada, para dar

cumplimiento a los fines determinados en la Constitución y en la Ley de Seguridad Social.

De los honorables Congresistas,

Alfonso Angarita Baracaldo,
Senador de la República.

Bogotá, D. C., abril de 2005.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., abril 19 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 268 de 2005 Senado, *por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., abril 19 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General

(artículos 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 19 del mes de abril del año 2005, se radicó en la plenaria del Senado el Proyecto de ley número 268, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Alfonso Angarita Baracaldo*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se regula la prestación del Servicio Público Domiciliario del GLP (Gas Licuado de Petróleo).

Honorables Congresistas:

Me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2004 Senado, *por medio de la cual se regula la prestación del Servicio Público Domiciliario del GLP (Gas Licuado de Petróleo)*, por designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República.

Origen

Este proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Luis Emilio Sierra Grajales, el día 6 de octubre de 2004, y recibido en la Comisión Sexta el día 13 de octubre del mismo año.

El proyecto de ley consta de dos artículos, tiene como finalidad regular la prestación del Servicio Público Domiciliario del GLP (Gas Licuado del Petróleo) y su venta a través de expendios u otros puntos de venta.

Además, en sentir del autor, este proyecto busca defender en primera instancia al usuario, tanto en la calidad del servicio como en

su seguridad; en segundo lugar a la población en general que no tiene por qué padecer riesgos ajenos, y en tercer lugar, proteger la prestación de un servicio que está perdiendo su carácter domiciliario para convertirse en anónimo.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 142 de 1994, el Servicio Público Domiciliario de distribución de gas combustible se encuentra sometido al imperio de esta ley, que de manera especial traza los parámetros para la prestación de los servicios públicos domiciliarios¹.

Asimismo, el artículo 14.28 de la ley, establece que el Servicio Público Domiciliario de Gas Combustible es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gaseoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. Además, expresa que también se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gaseoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

A su turno, la Ley 689 de 2001 estableció unas normas especiales referentes al Gas Licuado Petróleo, GLP, en temas relacionados con la responsabilidad de las empresas productoras, distribuidoras, comercializadoras y transportadoras del GLP por la calidad y seguridad del servicio al consumidor final; margen de seguridad, entre otros.

Si bien es cierto, el GLP se caracteriza por ser una importante fuente de energía y por tener una gran incidencia en el suministro de esta a localidades remotas, las deficientes condiciones de prestación del Servicio Público Domiciliario en la actividad minorista de cilindros de GLP, se traducen en mala calidad del servicio y amenaza a la seguridad de los usuarios que deberían beneficiarse de este.

En este sentido, según datos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios², se estima que el número de expendios ilegales en el país es de 15.000, frente a 5.589 expendios, 168 depósitos y 3.600 vehículos reportados legalmente a nivel nacional.

Por esta razón, el proyecto de ley en estudio tiene la intención de prohibir la venta de cilindros portátiles a través de expendios; sin embargo, en consonancia con el concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sobre el particular, prohibir la existencia de expendios en las zonas rurales, entre otras razones, puede originar mayores costos en el traslado y entrega del producto al usuario final, al tener que recorrer mayores distancias los vehículos repartidores. Además, de su importancia como punto de apoyo operativo para la actividad de distribución de GLP.

Por otra parte, una posible solución al problema de calidad y seguridad de los cilindros es la utilización del sistema de marcas. Es por ello que de conformidad con el informe de Confedegas³, sobre el particular se expresó “en suma, se puede afirmar de manera general que las marcas ayudan al productor y al consumidor y facilitan el comercio, pues ayudan a mejorar las transacciones y a reducir el costo de las mismas. Asimismo, las marcas entregan más información, y en últimas, dan poder al consumidor; y ofrecen al productor mayores incentivos a la innovación y a la búsqueda de una mayor rentabilidad por el buen esfuerzo empresarial”.

Por último, el sistema de marcas permite determinar con claridad quién suministra el producto; facilitando las funciones de control de las entidades de inspección y vigilancia, pues sabrían con mayor precisión cuándo alguno de los participantes en la distribución del mercado de GLP puede ser el responsable de una situación irregular.

Por las anteriores consideraciones y tomando en cuenta las modificaciones al proyecto original **propongo** a los honorables Senadores:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2004, *por medio de la cual se regula la prestación del Servicio Público Domiciliario del GLP (Gas Licuado de Petróleo)*.

Del señor Presidente de la Comisión,

Germán Hernández Aguilera,
Senador.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con lo anterior, es necesario introducir algunas modificaciones al texto original del Proyecto de ley 140 de 2004 Senado, *por medio de la cual se regula la prestación del Servicio Público Domiciliario del GLP (Gas Licuado de Petróleo)*, en el siguiente sentido:

Al artículo 1º. Elimínense las frases: “**Y en vehículos propios de las empresas distribuidoras**”.

“Se prohíbe su venta a través de expendios u otros puntos de venta e intermediarios”.

Adiciónense las frases: “**Se prohíbe la venta directa de cilindros portátiles de GLP a usuarios finales en los centros urbanos a través de expendios.**”

Los Distribuidores, bajo su exclusiva responsabilidad, podrán instalar y operar expendios únicamente en zonas rurales, clasificados así en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio donde se encuentre localizado, o, en su defecto, por las autoridades competentes. Se prohíbe su ubicación en inmuebles destinados a vivienda o a cualquier otra actividad comercial. Estos expendios deben cumplir lo establecido en el reglamento técnico vigente expedido por el Ministerio de Minas y Energía y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo. En zonas urbanas podrán existir puntos de venta de un Distribuidor, exclusivamente en las condiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en el reglamento técnico del sector de GLP y con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994”.

Elimínese el parágrafo del artículo 1º.

Al artículo 2º. Elimínase la frase: “**La presente ley rige a partir de su promulgación**”. Créase el artículo 2º, estableciéndose la obligación por parte del distribuidor de cilindros de GLP de contar con un signo distintivo, nombre comercial o marca para su producto.

Artículo número 2. Cada cilindro utilizado en la prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Licuado del Petróleo, GLP, debe tener el signo distintivo, nombre comercial o marca, del Distribuidor que envasa el producto.

Parágrafo. El prestador deberá establecer un esquema de marcas acorde con lo establecido en los artículos 516.1 y 1296 del Código de Comercio y la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

¹ “Pero en primer lugar es necesario indicar que servicios públicos domiciliarios, son aquellos que contienen prestaciones o facilidades que los usuarios disfrutan desde su domicilio y que además se prestan a través de redes físicas o humanas y satisfacen necesidades esenciales calificadas de esta manera por el legislador”. Servicios Públicos Domiciliarios. Carlos Alberto Atehortúa Ríos. Legislación y Jurisprudencia. Primera Edición 2003. Página 57.

² Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Respuestas Proposición 029 de 2005. Comisión Sexta Constitucional Permanente.

³ Análisis de las ventajas de un esquema de marcas. Revista Confedegas informa número 80. Página 34.

Créase el artículo 3º, el cual quedará así:

Artículo número 3. La prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Licuado de Petróleo, GLP, por medio de cilindros portátiles, debe emplear cilindros de propiedad del distribuidor. Los Distribuidores solamente pueden envasar en los cilindros de su propiedad.

Créase el artículo 4, estableciéndose un período de transición para fijar el término de entrada en vigencia de la presente ley, teniendo en cuenta un término específico para cada uno de los agentes involucrados. El artículo 4º quedará así:

Artículo número 4. *Período de transición.* Se fija un período de transición para la entrada en vigencia de la presente disposición contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, de la siguiente manera: Tres (3) meses a la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible y al Ministerio de Minas y Energía para expedir la reglamentación pertinente y tres meses posteriores a esta para que todas las empresas prestadoras de este servicio cumplan con estos requisitos.

Créase el artículo 5º, el cual quedará así:

Artículo número 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 140 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se regula la prestación del Servicio Público Domiciliario de GLP (Gas Licuado del Petróleo).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo número 1. El Servicio Público Domiciliario de Gas Licuado del Petróleo, GLP, debe prestarse directamente a domicilio. Se prohíbe la venta directa de cilindros portátiles de GLP a usuarios finales en los centros urbanos a través de expendios.

Los Distribuidores, bajo su exclusiva responsabilidad, podrán instalar y operar expendios únicamente en zonas rurales, clasificados así en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio donde se encuentre localizado, o, en su defecto, por las autoridades competentes. Se prohíbe su ubicación en inmuebles destinados a vivienda o a cualquier otra actividad comercial. Estos expendios deben cumplir lo establecido en el reglamento técnico vigente expedido por el Ministerio de Minas y Energía y demás normas que lo complementen o modifiquen.

Parágrafo. En zonas urbanas podrán existir puntos de venta de un Distribuidor, exclusivamente en las condiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en el reglamento técnico del sector de GLP y con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994.

Artículo número 2. Cada cilindro utilizado en la prestación del Servicio Público Domiciliario de gas Licuado del Petróleo, GLP, debe tener el signo distintivo, nombre comercial o marca, del Distribuidor que envasa el producto.

Parágrafo. El prestador deberá establecer un esquema de marcas acorde con lo establecido en los artículos 516.1 y 1296 del Código de Comercio y la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Artículo número 3. La prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Licuado de Petróleo, GLP, por medio de cilindros portátiles, debe emplear cilindros de propiedad del distribuidor. Los Distribuidores solamente pueden envasar en los cilindros de su propiedad.

Artículo número 4. *Período de transición.* Se fija un período de transición para la entrada en vigencia de la presente disposición

contados a partir de la fecha de expedición de la presente ley, de la siguiente manera: Tres (3) meses a la Comisión de Regulación de Energía y Gas Combustible y al Ministerio de Minas y Energía para expedir la reglamentación pertinente y tres meses posteriores a esta para que todas las empresas prestadoras de este servicio cumplan con estos requisitos.

Artículo número 5. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Germán Hernández Aguilera,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 164 DE 2004 SENADO

por la cual se modifican, adicionan y derogan unos artículos al Código Electoral Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Presidente

Comisión Primera del Senado

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2004, en los siguientes términos:

1. Consideraciones sobre la presentación del proyecto

El proyecto de ley que se estudia, presentado por el Senador Luis Elmer Arenas Parra, fue radicado en la Secretaría General del Senado el 17 de noviembre de 2004. Según consta en el expediente del mismo, el proyecto fue allegado a la Comisión Primera el 19 de noviembre de 2004, un día después de la radicación del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 93 de 2004, *por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones.*

En virtud del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 que impide la acumulación de iniciativas cuando ya se ha presentado informe de ponencia para primer debate, tal evento eliminó la posibilidad de que los proyectos fueran discutidos simultáneamente, lo cual hubiera sido apropiado dada su identidad de materia.

También es pertinente tener en cuenta que no solo se ha rendido la ponencia al proyecto de Código Electoral, sino que ya se le ha dado primer debate, por lo que el análisis del articulado presentado por el Senador Arenas tendrá que remitirse de un modo u otro al debate que tuvo dicha iniciativa en la Comisión Primera que, además, aborda el tema electoral de una manera más amplia e integral.

Aclarado lo anterior, a continuación se describe el contenido del proyecto de ley objeto de esta ponencia y se analiza su necesidad y conveniencia en el marco de una discusión que —como se mencionó— ya se adelanta a propósito de otra iniciativa.

2. Contenido del proyecto, análisis de su necesidad y conveniencia

De acuerdo con la exposición de motivos, se puede afirmar de manera general que el proyecto de ley que nos ocupa se traza por objetivo principal el establecimiento de una normatividad que permita mejorar el funcionamiento del sistema electoral en nuestro país. A juicio del autor es necesario reformar las leyes que se aplican en las diversas contiendas electorales con el fin de que no se distorsione la voluntad popular, y que los resultados reflejen de manera fiel, democrática y transparente, dicho querer.

Para el efecto, se proponen cambios en temas tan relevantes y variados como la conformación del censo, la definición y limitación de la figura de residencia electoral, la designación de jurados de votación, la determinación de claveros, la conformación de comisiones escrutadoras, los requisitos para los Registradores, la distribución de testigos, y la elaboración y publicación de documentos electorales; entre otros.

Concretamente, la iniciativa contiene catorce artículos entre los cuales encontramos algunos que modifican el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y otros que presentan disposiciones nuevas en el contexto de la legislación electoral en Colombia. Lo que sigue es una descripción y examen detallado de cada uno de ellos.

• El **artículo 1º** define el censo electoral y establece el mecanismo de integración del mismo que debe usarse a partir de las elecciones de 2006. Se dice que inicialmente solo se incluirán en el censo electoral las cédulas expedidas desde el 26 de junio de 2003, y las de los demás ciudadanos que se inscriban para tal efecto en un período que deberá ser fijado por el registrador nacional del estado civil.

Además, en el caso específico de las elecciones de 2006 el artículo determina –tanto en su contenido general como en su párrafo– que no habrá período ordinario para la inscripción de cédulas, sino un período excepcional durante los meses de agosto y septiembre de 2005.

Sobre la conveniencia de lo anterior debe afirmarse que aunque en aras de la depuración del censo parece interesante la propuesta de empezar casi de cero, es oportuno recordar que en la discusión que surgió sobre el tema durante el primer debate del proyecto de Código Electoral en la Comisión Primera del Senado quedó claro que hay serias dificultades para lograr acuerdos o consensos entre las fuerzas políticas representadas en esta célula legislativa al respecto. En dicha oportunidad hubo reparos frente a una medida que proponía excluir del censo a quienes no hubieran votado en los últimos ocho años, la cual se percibió como radical, en el sentido de que podría tener un impacto negativo sobre la participación electoral en el corto plazo. También se consideró que los efectos positivos de un censo que empezara desde cero se podrían conseguir con mecanismos alternativos de depuración y actualización que no conllevaran el mencionado riesgo. De esa forma se aprobó todo un título referente al censo en el que no solo se le definió, sino que se estableció un marco general para su conformación, depuración y permanente actualización. Aquí se pueden destacar, por ejemplo, medidas como la depuración del censo por el proceso de renovación de la cédula y la pérdida de vigencia de los anteriores formatos; y la previsión transitoria que establece la obligación en cabeza de todos los notarios y funcionarios encargados del registro civil de las personas, de reportar todas las defunciones registradas desde 1952.

Otro problema de aplicación práctica de esta propuesta es que si se aprobara la ley en la actual Legislatura, esta tendría que ser revisada previamente por la Corte Constitucional antes de su implementación por la naturaleza estatutaria de la misma, y dada la inminencia de las elecciones no es muy claro que pudiera realizarse tal período de inscripción en agosto y septiembre de este año. Así, por considerarse de difícil aplicación frente a las elecciones de 2006, y por considerar que no hay suficiente consenso para impulsar en esta misma Legislatura la discusión sobre un censo que parta prácticamente de cero, no se considera conveniente dar aprobación a este artículo, y se sugiere mejor que en el debate en Plenaria del Senado del proyecto de Código Electoral, o durante su trámite en la Cámara se trate de encontrar allí nuevas y mejores acciones para la actualización del censo electoral.

• El **artículo 2º**, sobre residencia electoral, plantea en primer lugar que los ciudadanos únicamente se podrán inscribir para votar en su municipio de residencia, así se trate de elecciones nacionales.

El artículo también dispone algunas reglas para hacer el cambio de residencia; establece que en caso de que se demuestre que el ciudadano no resida en el lugar donde solicitó la inscripción, será excluido del censo para las elecciones correspondientes; determina los términos para la inscripción; y establece que la incorporación de cédulas de ciudadanía al censo se suspenderá cuatro (4) meses antes del debate electoral respectivo.

Además, en su párrafo el artículo prevé que para los mecanismos de participación ciudadana de carácter nacional, el Registrador deberá expedir una autorización especial para que puedan votar los servidores públicos que, en razón del cumplimiento de funciones electorales, se encuentren fuera de su residencia.

En general, a pesar de que la norma contiene medidas importantes que comparto en varios sentidos, debo anotar en primer lugar que sobre el tema la Comisión dio un amplio debate durante el estudio del proyecto de ley de Código Electoral, en el que se incluían diversas normas sobre la residencia electoral. Un buen número de esas normas fue excluido del proyecto por considerarse que podrían ir más allá de las limitaciones constitucionales que atan la residencia electoral eminentemente con las elecciones de carácter municipal o distrital. Como resultado de la discusión, en ese proyecto de ley (093 de 2004) se incluyó en el artículo 76 un texto aprobado por la Comisión Primera del Senado, con una disposición sobre la residencia electoral que busca garantizar que los votantes ejerzan el sufragio en el lugar donde residen, y para ello el dispositivo enuncia que: “*Se considerará que cuando un ciudadano se registre en el censo, declara bajo la gravedad de juramento que su residencia electoral es el municipio, distrito o lugar en que va a votar. También se considerará residencia electoral el lugar de expedición de la cédula para quienes la Registraduría incorpora de oficio en el censo electoral*”. En el mismo sentido apunta el artículo 90 de ese texto, que erige como causal de impugnación del censo el incumplimiento del artículo 316 de la Constitución, que establece a su vez que en las elecciones locales solo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio. Así, estas disposiciones complementarias evitarían el indeseable trasteo de electores y su interferencia indebida con decisiones políticas de carácter local, que deberían ser tomadas de forma exclusiva por parte de las personas a quienes afectan directamente. En este punto es relevante hacer notar que el proyecto del Senador Arenas va más allá que el de Código, ya que establece que ni siquiera para las elecciones de circunscripción nacional los ciudadanos se podrán inscribir para votar fuera de su municipio, lo que no se entiende, ya que en una justa electoral de ese tipo no es viable pensar en trasteo de electores y se podrían estar instituyendo barreras innecesarias para el ejercicio práctico del voto.

• Como medida complementaria al régimen de residencia electoral que establece el proyecto en estudio, el **artículo 3º** modifica el Código Penal en su dispositivo 389 que tipifica el delito de *fraude en inscripción de cédulas*. La norma vigente tiene el siguiente texto:

Artículo 389. Fraude en inscripción de cédulas. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Y el artículo tercero de la iniciativa amplía su ámbito de sanción “a aquellos ciudadanos que accedan a inscribir la cédula de ciudadanía, en sitio diferente del lugar de residencia”. Además se adiciona que a la pena principal de prisión se le agregará una accesoria de interdicción por cinco años en el ejercicio de funciones públicas.

En este punto, si bien se comprenden la intención y la racionalidad del efecto sancionatorio de la disposición, debe tenerse en cuenta que el establecimiento del mismo podría dejar sin vigencia castigos más severos que son aplicables tanto en virtud de normas actuales como de lo consagrado en el proyecto de Código Electoral. De igual manera que el mencionado artículo 76 del proyecto de Código Electoral, el artículo 4° de la Ley 163 de 1994 estipula que el ciudadano declara su lugar de residencia bajo la gravedad de juramento. Y aquí, en caso de que la información suministrada sea falsa, el mismo estaría incurriendo en el delito de *falso testimonio* que consagra el artículo 442 del Código Penal y que establece una pena mayor (de seis a doce años), que el delito adicionado por el proyecto de ley que se analiza. Por esto se descarta la conveniencia de esta medida.

- El **artículo 4°** del proyecto se refiere también al tema de la residencia electoral. Establece que esta consiste en el lugar donde habitualmente se encuentra una persona en compañía de su núcleo familiar, con el ánimo de vivir en comunidad y que no podrá asimilarse al domicilio. Al respecto anotamos que la residencia fue un tema debatido ampliamente en la Comisión Primera del Senado en el marco del proyecto de ley sobre el Código Electoral, en la que se acordó excluir una definición de lo que se entendía por residencia electoral que estaba plasmada en el artículo 77 de la ponencia. Como se anotó, la Comisión acordó dejar en materia de residencia las consideraciones sobre la declaratoria bajo la gravedad del juramento de la persona que se inscribe en un censo, que se entiende como un acto en el que declara residir en la correspondiente circunscripción. Los efectos sobre el alcance de la residencia corresponde interpretarlos a los jueces y autoridades administrativas de acuerdo con las definiciones relacionadas con el tema que han adoptado las legislaciones civil y penal.

El artículo contiene también algunas normas sobre la publicación del censo dos meses antes de las elecciones en las registradurías distritales y municipales, la recepción de reclamaciones por parte de quienes hayan sido excluidos de forma injusta, el procedimiento para que el Consejo pueda de forma breve y sumaria dejar sin efecto una inscripción en el censo de personas que no residen en un municipio o distrito, los plazos para adelantar tal procedimiento, entre otras materias. Anoto que todos estos temas quedaron incluidos con objetivos análogos y disposiciones de uno u otro modo similares en los artículos 88 (publicidad del censo electoral), 89 (reclamos frente al censo), 90 (impugnación del censo electoral), del Proyecto de ley 093 de 2004 que fue estudiado en esta Comisión y ha pasado a segundo debate en plenaria del Senado.

- El **artículo 5°** se refiere al tema de los jurados de votación. Se dispone que se designen tres jurados principales y tres suplentes por cada mesa de votación, que se debe evitar su doble votación y que no podrán designarse en municipios diferentes del de su residencia. Los jurados deberán escogerse de listados enviados 90 días antes de la elección por entidades estatales, instituciones educativas y del sector privado. Se incluyen algunas condiciones sobre las calidades para ser jurados, algunas inhabilidades (quiénes no podrán ser jurados), la heterogeneidad política que debe asegurarse en las listas y la capacitación que deben recibir por parte de los registradores distritales y municipales. También se incluyen normas sobre sanciones a jurados que no asistan a cumplir su labor, entre otros temas.

Al respecto, anoto que también en el Proyecto de ley número 093 de 2004 que estudiamos recientemente se encuentra un conjunto de artículos que regula estas materias. Se trata de los artículos 38 (naturaleza del cargo y calidades), 39 (inhabilidades para ser jurado de votación), 40 (sanciones por vulneración al régimen de inhabilidades o prohibiciones), 41 (integración de listas de jurados), 42 (presentación el día de elecciones), 43 (listas de jurados en el exterior), 44 (impugnación de la selección de jurados), 45 (sanciones por el incumplimiento de jurados), y otros artículos sobre multas, causales de exoneración, instrucción a los jurados de votación y estímulos a los mismos (artículos 46 al 51).

Tal vez la única diferencia de fondo en los contenidos está en la posibilidad de que todavía los partidos y organizaciones políticas envíen listas para selección de jurados (además de las que envían las organizaciones privadas y educativas), tema que fue aprobado en la Comisión Primera en primer debate. Esa exclusión de las organizaciones políticas podría ser considerada en el debate, para evaluar con mayor detenimiento sus puntos positivos y negativos.

- El **artículo 6°** se refiere a la creación de un boletín de resultados por puesto electoral que deberá publicarse en el respectivo puesto de votación y ser entregado a los testigos acreditados por partidos y grupos políticos, y a los claveros para servir después de base en los escrutinios.

Norma similar también fue incluida en el Proyecto de ley número 093 que se estudia en el Senado. Allí, en el artículo 204 aprobado por la Comisión Primera se dice que habrá un acta de cómputo de mesa, de la cual una copia se publicará en lugar visible y seguro del respectivo puesto de votación, otra copia se envía al arca triclave y una tercera copia se entrega a la Registraduría, entidad que a su vez la distribuirá entre los candidatos y organizaciones políticas que la soliciten. Se anota, además, que las tres copias tendrán igual valor probatorio.

- El **artículo 7°** se refiere a la acreditación de testigos electorales. El autor propone que cada organización política acredite solo un testigo por puesto, y que en caso de existir más de 20 mesas en el puesto, se pueda acreditar uno por cada veinte mesas o fracción mayor de 10 mesas. Además se refiere al hecho de que la copia del boletín que tiene cada testigo electoral tiene el carácter de prueba, y ordena el recuento de votos en las comisiones escrutadoras cuando exista una diferencia entre el boletín y el acta de escrutinios del jurado de votación.

Al respecto, el Proyecto de ley 093 también incluye normas relativas a la verificación de resultados durante los escrutinios y a las circunstancias que ameritan un recuento de votos en los mismos (artículos 228 y 299 aprobados). Una de ellas es la diferencia existente entre las actas de cómputo de mesa (la publicada en el puesto y la que tienen los claveros, por ejemplo).

En cuando al número de testigos, la restricción en el número propuesta por el autor podría reflejar una circunstancia que se da en un contexto real de numerosas organizaciones políticas que en muchas ocasiones no alcanzan a tener un número de testigos tan elevado para cubrir cada mesa con una persona distinta. Sin embargo, en un contexto de pocos partidos y movimientos políticos es probable que se fortalezca esta vigilancia electoral. De todas formas, no es clara la conveniencia de restringir por la vía legal la posibilidad de que si un partido así lo desea, pueda vigilar estrictamente todas las mesas instaladas con un testigo por mesa o por dos mesas o por tres mesas, o por un número inferior a 20. Incluso, el número de 20 mesas por testigo podría debilitar la labor de vigilancia cuando se realiza el conteo de votos en jornadas electorales en las que se contabilizan sufragios para distintos cargos y corporaciones públicas (las de índole territorial, por ejemplo). Por esta razón, no considero

conveniente la restricción incluida en este artículo, aunque el Congreso podría estudiar un número distinto durante el trámite del Proyecto de ley 093 de 2004, en el que el tema fue incluido en el artículo 214 sin esta elevada restricción de número.

- El artículo **8º** se refiere al destino que tendrán las actas de escrutinio de los jurados de mesa, así: Un original para el arca triclave, una copia para los delegados del Registrador Nacional y una copia para el Registrador Municipal. Se indica que al menos uno de los ejemplares debe tener dos firmas de los jurados de votación, y que el papel en que se elabore deberá ofrecer seguridad y contener espacio para dejar las constancias que sean pertinentes.

Este tema también fue incluido en cierta forma en el Proyecto de ley número 093 de 2004 en los artículos 203 y 204 aprobados. Allí se obliga a la firma de por lo menos dos jurados, se dispone el envío de una copia del acta de cómputo al arca triclave y otra a la Registraduría Nacional (de la cual queda copia en la Registraduría Municipal o Distrital respectiva), y se establece el espacio que debe existir para las observaciones de los jurados de votación. Considero que el texto aprobado por la Comisión en el marco del debate del proyecto de Código Electoral es más conveniente.

- El artículo **9º** establece quiénes pueden ser claveros de las arcas triclaves. Propone que en el Consejo Nacional Electoral sean el presidente y el vicepresidente de esa corporación y su secretario; en las delegaciones departamentales, uno de los delegados del registrador, el procurador departamental y el comandante de la Brigada; en las ciudades grandes (más de 100.000 cédulas vigentes), uno de los registradores, el juez primero civil y el comandante de la policía; y en las registradurías auxiliares, el registrador auxiliar, un juez designado por el Tribunal Superior respectivo y un delegado del comandante de la policía que sea miembro activo del cuerpo de policía.

Al respecto, el Proyecto de ley 093 de 2004 que aprobamos en la Comisión Primera contiene en el artículo 219 la enumeración de las personas que actuarán como claveros. En el Consejo Nacional Electoral se propone al presidente y vicepresidente de la corporación y al Registrador Nacional del Estado Civil. En las delegaciones departamentales sería uno de los delegados del registrador nacional, un delegado del Consejo Nacional Electoral y el defensor del pueblo regional o seccional. En las registradurías especiales, sería un Registrador Especial, un juez y un delegado del Defensor del Pueblo Regional o Seccional. En las registradurías auxiliares, el Registrador Auxiliar, un Juez designado por el Tribunal Superior y un delegado del Defensor del Pueblo seccional o regional.

Aunque existen aquí algunas diferencias entre la propuesta del Senador Arenas y el texto aprobado por la Comisión considero más conveniente el aprobado por la Comisión, ya que la inclusión de miembros de la Fuerza Pública en actividades de la Organización Electoral podría desconocer el espíritu de la Constitución en el sentido de marginar a estos servidores públicos de intervenir en cualquier tipo de actividad política o electoral. Además, esto podría distraer o afectar el cumplimiento de sus funciones en relación con el mantenimiento del orden público, tan indispensable para garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

- El artículo **10** modifica el artículo 157 del Decreto 2241, que trata el tema de las comisiones escrutadoras distritales y municipales. Se establece que estas deberán estar integradas por dos ciudadanos de distinta filiación política, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Además se encarga la designación de los escrutadores a la Sala Plena de los tribunales superiores de distrito, para lo cual contarán con un término de diez días antes de las correspondientes elecciones.

De otra parte, el artículo prevé que, de ser insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos, se podrá designar un ciudadano de reconocida honorabilidad. También se dispone que ningún miembro de comisión escrutadora podrá repetir tal designación.

Y en su párrafo transitorio se establece que el artículo es de aplicación inmediata y que para la futura designación de esas personas se tomarán como base los nombramientos hechos en las elecciones anteriores generales.

Frente a este tema, habrá que decir que el proyecto de Código Electoral en su artículo 53, establece de manera muy completa las condiciones de designación de los miembros de las comisiones escrutadoras, no solo refiriéndose a los distritales y municipales, sino a todos ellos. En esa disposición se establece que los miembros de las comisiones del Distrito Capital serán designados por el Consejo Nacional Electoral dentro de los 30 días anteriores a la respectiva elección, a razón de tres ciudadanos de distinta filiación política por comisión, ampliándose así su integración, lo que considero ofrecería más garantías en esta labor de consolidación de resultados. A ellos se les exige que tengan las mismas calidades que se requieren para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

En cuanto a los miembros de las comisiones escrutadoras municipales, su designación está a cargo de la Sala Plena del Tribunal Superior del correspondiente distrito judicial, dentro de los mismos términos. Estas comisiones también estarán integradas por tres miembros de distinta filiación política, que deben ser notarios, jueces o registradores de instrumentos públicos

- El artículo **11** modifica el artículo 213 del Código Electoral vigente y establece literalmente que: *“Los formularios que contienen el censo electoral elaborados para las elecciones serán de carácter reservado, pero su contenido podrá difundirse y entregarse en cualquier tiempo, al público en general por cualquiera de los medios existentes a la fecha”*.

Al respecto anoto que el artículo 73 aprobado en la Comisión para el Proyecto de ley 093 de 2004 establece que el censo electoral es un documento público y que cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los números de cédulas de los censos electorales y solicitar copia de los mismos listados. En todo caso se preserva la reserva frente a los datos diferentes al número de cédula. De esta forma, este tema propuesto por el Senador Arenas quedaría incluido en ese proyecto.

- El artículo **12** impone la obligación de implementar una cátedra de derecho electoral, de duración mínima de un semestre, en todas las instituciones de educación superior donde se curse la carrera de derecho.

Sobre este tema no existe una norma específica en el proyecto de Código Electoral, y dada su conveniencia podría aprobarse si la Comisión decide dar trámite al proyecto que nos ocupa, o incluirse en el Proyecto de ley número 093 de 2004 en los apartes relacionados con el servicio jurídico ad honórem.

- El artículo **13** establece que al momento de su posesión todos los registradores del Estado Civil deberán acreditar título de abogado. Y además, en tanto no se implemente la cátedra de derecho electoral en las universidades, un diplomado en derecho electoral, un curso dictado por la Organización Electoral, o haber trabajado en actividades electorales de la misma por un período mínimo de un año.

Adicionalmente, el proyecto establece que el incumplimiento de lo anterior será causal de mala conducta tanto para los nominadores como para quienes se posesionen. Estos últimos también quedarán inhabilitados para ocupar cargos públicos por cinco años.

Este tema tampoco hace parte del Proyecto de ley 093 de 2004 y dada su conveniencia podría considerarse su aprobación en esta comisión en caso de dar debate a esta iniciativa, o evaluar su inclusión en el proyecto de Código Electoral en caso de considerarse pertinente en el artículo sobre conformación de la Registraduría. De todas formas, en la Comisión Séptima del Senado se ha radicado un Proyecto de ley número 143 de 2004, *por la cual se reglamenta la carrera administrativa especial para la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Acto legislativo 01 de 2003*, publicado en la **Gaceta del Congreso** 634 de 2004, que trata sobre la carrera administrativa de la Registraduría y está pendiente de surtir primer debate, en el cual podría incluirse este tipo de normas sobre requisitos para ocupar los cargos en la Registraduría por relacionarse directamente con su materia.

– Finalmente, el artículo 14 determina la vigencia de la ley a partir de su promulgación, deroga de forma general todas las disposiciones que le sean contrarias, y de manera específica los artículos 102, 117 y 151 del Decreto 2241 de 1986, y los artículos 3°, 4° y 5° de la 163 de 1994.

3. Temas de ley estatutaria y de ley ordinaria

El presente proyecto de ley debe tramitarse como una ley estatutaria. Al respecto la Sentencia C-145 de 1994 de la Corte Constitucional incluye las siguientes consideraciones:

“... a diferencia de lo que ocurre con los derechos fundamentales, en el caso de las funciones electorales, la ley estatutaria debe regular no solo los elementos esenciales de las mismas sino todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podrían en apariencia ser considerados potestades menores o aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral, como la fijación de las fechas de elecciones, el establecimiento de los términos de cierre de las inscripciones de candidatos o registro de votantes, la organización de las tarjetas electorales o de los sistemas de escrutinio, etc. Por su propia naturaleza, la ley estatutaria de funciones electorales es entonces de contenido detallado. Esto no impide que de manera excepcional ciertas materias electorales puedan ser reguladas mediante leyes ordinarias. Así, hay disposiciones que corresponden a aspectos puramente operativos para facilitar la realización de una elección concreta y guardan conexidad con el tema electoral sin ser en sí mismas funciones electorales, como la autorización de una apropiación presupuestal para financiar unas elecciones determinadas. Tales materias pueden ser reguladas mediante leyes ordinarias y no requieren el trámite de una ley estatutaria”.

En esta misma sentencia, en la que se evaluaron diversos temas de una ley relacionada con temas electorales, la Corte consideró que los temas relacionados con las consultas internas, con las fechas de suspensión de la incorporación al censo de nuevas cédulas por parte del Registrador Nacional, con la definición de residencia electoral, la integración de jurados y validez de las actas de los jurados, los asuntos relacionados con los escrutinios que incluyen funciones electorales de contabilización y formalización de los resultados, entre otros temas, son elementos propios de leyes estatutarias.

La Sentencia C-484 de 1996 de la Corte Constitucional ratifica que *“todas las normas que se ocupen de la reglamentación de los órganos de administración electoral y de los procesos electorales mismos han de ser materia de leyes estatutarias”.*

Así las cosas, el presente proyecto contiene en los artículos 1° (censo electoral), 2° (censo y residencia electoral), 4° (residencia electoral e impugnaciones del censo), 5° (integración de jurados y requisitos para la validez de actas), 6° (procedimientos y requisitos sobre los boletines y actas de escrutinios de los jurados), 7° (testigos electorales, vigilancia de los partidos durante los escrutinios), 8°

(requisitos sobre el acta de escrutinio de los jurados), 9° (designación de claveros), 10 (designación de comisiones escrutadoras), 11 (carácter de la información del censo) temas que podrían ser evidentemente objeto de regulación por vía estatutaria.

Tal vez los únicos temas que podrían ser objeto de regulación por medio de ley ordinaria son los contenidos en el artículo 3° (que reforma al Código Penal frente a un delito electoral), 12 (establecimiento de un cátedra de derecho electoral en las universidades) y 13 (establecimiento de algunos requisitos para el cargo de registrador).

4. Consideraciones finales y proposición

De acuerdo con lo anterior me permito plantear las siguientes consideraciones:

a) Comparto los principales objetivos del proyecto enmarcados en la necesidad de actualizar el censo electoral, de corregir problemas existentes en materia de designación de jurados, en relación con los escrutinios y la vigilancia electoral, en relación con las impugnaciones del censo, etc., y por eso me permito rendir ponencia favorable y solicitar a la Comisión que dé primer debate al proyecto en estudio. Sobre las propuestas planteadas por el autor me parecen importantes una buena parte de ellas, e inconvenientes algunas otras, de acuerdo con las evaluaciones que he realizado al explicar cada artículo en el presente informe;

b) Sin embargo, en la mayoría de los temas incluidos por el autor, la Comisión ha tomado decisiones en un proyecto que sobre materia afín se debatió en esta misma Legislatura, en el que aunque se buscan los mismos objetivos se aprobaron textos diversos que recogieron el consenso de los integrantes de esta célula legislativa. Por tanto, la Comisión podría tomar aquí varias decisiones: Una, archivar el presente proyecto dado que la mayoría de los temas en él incluidos hace parte de una iniciativa que fue estudiada en esta misma Comisión en la presente Legislatura, y que está pendiente de segundo debate en la plenaria del Senado. Otra, limitar la discusión solamente a aquellos temas que no fueron incluidos en esa iniciativa, a saber, la modificación al Código Penal propuesta en el artículo 3°, el establecimiento de la cátedra de derecho electoral (artículo 12) y el establecimiento de requisitos para el cargo de registrador (artículo 13), los cuales incluso podrían tramitarse como ley ordinaria;

c) De otro lado, si la Comisión decide abordar el estudio integral de la propuesta, deberá contemplar la posibilidad de requerirse aquí la realización de una audiencia pública para escuchar a las fuerzas de la oposición (según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 130 de 1994), si se considera que algunos de los artículos de este proyecto tienen por tema la participación política o la Organización Electoral;

d) Por considerar que corresponde a la Comisión tomar en primer lugar la decisión sobre la conveniencia de adentrarse nuevamente en el estudio de los temas del proyecto que fueron debatidos en esta Legislatura, no presentaré un pliego de modificaciones en este informe, pero advierto que en caso de ser la decisión de los Senadores la de abordar el análisis integral de la iniciativa, radicaré durante el debate las proposiciones modificativas a los artículos puntuales en los que considere pertinente plantear textos alternativos que recojan planteamientos o acuerdos que ya se habían logrado en la Comisión.

5. Proposición final

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 164 de 2004, *por la cual se modifican, adicionan y derogan unos artículos al Código Electoral Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.*

Claudia Blum de Barberi,
Senadora de la República.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 113 DE 2004 CAMARA,
197 DE 2005 SENADO**

por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002.

Bogotá, D. C., 19 de abril de 2005

Señores

HONORABLES SENADORES

Comisión Sexta

Senado de la República

Ciudad

Atendiendo la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del honorable Senado de la República, rindo ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002.*

Origen y trámite del proyecto

Se trata de una iniciativa presentada por los honorables Representantes Myriam Alicia Paredes Aguirre y Luis Jairo Ibarra Obando, el día 11 de agosto de 2004, bajo el número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, quienes plantean: “La regulación atinente al servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002”.

Consideraciones generales

Cumpliendo con la responsabilidad que me ha asignado la Comisión Sexta del honorable Senado de la República de conformidad con la Ley 5ª de 1992, paso a rendir ponencia favorable para que se le dé primer debate en esta Comisión al Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002.*

1. Constitucionalidad del proyecto

Estudiado el texto del proyecto de ley, su marco legal y la exposición de motivos, encuentro que la iniciativa legislativa se ciñe a la Constitución Política de Colombia, la cual entre otros aspectos regula:

Trámite legislativo:

Según el artículo 150 de la Constitución Política es facultad del Congreso hacer las leyes, por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Cumple además con los artículos 154, 157, referentes a su origen y formalidades de unidad de materia, así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

2. Legalidad del proyecto

El proyecto objeto de ponencia cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992, así:

2.1 Iniciativa legislativa

El artículo 140 de la norma precitada otorga la facultad a los Representantes a la Cámara y Senadores de la República, de presentar proyectos de ley.

2.2 Contenido del proyecto

El proyecto, por su contenido y forma, el cual es de trámite legislativo y corresponde a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

2.3 Contenido constitucional

El proyecto se ajusta al artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo esbozado en los artículos 27, 41, 67, 298 y 315 de la Carta.

3. Análisis del proyecto

3.1 Análisis constitucional

Colombia es un Estado Social de Derecho, tal como se concibe desde el preámbulo y el artículo 1° de la Constitución Política, el cual en las palabras del propio constituyente debe asegurar a sus habitantes el conocimiento, esta es la razón que atañe para darle viabilidad al presente proyecto de ley, el artículo 67 de la Carta afirma la función social que debe tener la educación, por ende la posibilidad que a zonas aisladas del territorio colombiano no se les margine del privilegio de obtener una educación, la posibilidad de que una persona pueda dar algunas luces del conocimiento en forma provisional no contraria los preceptos de la Constitución por lo contrario realiza su espíritu y logra una sociedad justa y ecuánime.

Asimismo, la Constitución Política en su artículo 68 consagra que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, esto quiere decir que una persona que tenga estas calidades puede en dado momento remplazar momentáneamente a un educador que por razones ajenas a su voluntad como puede ser fallecimiento, enfermedad, renuncia, pensión del titular del cargo o en casos extremos la falta de un profesional para ocupar la vacante, características que por ser momentáneas no pueden permitir el retroceso de una nación, más aún cuando en el sector puede existir una persona capaz de asumir esta labor.

Observando los anteriores puntos de vista, corresponde al Estado garantizar los estándares mínimos de educación para los ciudadanos, de esta forma es posible mejorar las condiciones de educación de la población, primando siempre la aplicación de preceptos constitucionales.

3.2 Fundamento jurídico

La Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) en el artículo 115 estipula el régimen especial de los educadores estatales y en el artículo 116 se establecen los requisitos para el ejercicio de la docencia: “*Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación superior, nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional y además, estar inscrito en el Escalafón Nacional docente, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y en el Estatuto Docente*”.

Por otra parte, el Gobierno expidió el Decreto-ley 1278 de 2002, *por el cual se expide el estatuto del profesional docente, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 715 de 2001*, que le concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un nuevo régimen de carrera para los docentes y administrativos docentes que ingresen a partir de la fecha de dicha ley y que estén acordes con la nueva distribución de recursos y competencias.

Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, fueron demandados varios artículos del Decreto-ley 1278 de 2002, entre los cuales se encuentra el artículo 7° y su respectivo párrafo, el cual establece los requisitos y procedimientos para ingresar al servicio educativo estatal, así como las clases de nombramiento, facultando al Gobierno Nacional para determinar los casos y términos en que por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales y/o áreas de formación técnicas deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo, personas sin los títulos académicos mínimos señalados, sin el derecho a inscribirse en el escalafón docente.

Aunque la Corte Constitucional, en la Sentencia C-313/03, declarando la constitucionalidad del artículo 7°, y la inexecutable del correspondiente párrafo, quedando un vacío legal por lo cual

es necesario legislar incorporando al ordenamiento jurídico el parágrafo del artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002, *por el cual se expide el Estatuto del Profesional Docente*.

El ejecutivo pretendió con el citado parágrafo del decreto autofacultarse, lo que fue considerado por la Corte como una extralimitación de competencia; el ejecutivo en el citado parágrafo estaba allanando competencias propias del Legislativo, y en efecto la Corte preceptuó:

“La Corte llama la atención sobre el hecho de que la fijación de los casos y términos en que la vinculación provisional pueda darse en las circunstancias aludidas no son materias de aquellas que correspondan al ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 189-11 de la Constitución, para asegurar la cumplida ejecución de las leyes.

En este caso se evidencia la ausencia de un elemento esencial para ejercer la facultad reglamentaria, a saber: la preexistencia de un contenido material legislativo, que sirva de base al ejercicio de dicha potestad.

En este caso el legislador extraordinario ha debido cumplir con una carga mínima especial de intensidad normativa, por razón de la reserva de ley que no fue satisfecha por la disposición acusada.

Es posible que la Rama Legislativa con la utilización de un lenguaje amplio reconozca a la autoridad administrativa competente un margen suficiente para el desarrollo específico de algunos de los supuestos definidos en la ley con el propósito de concretar la aplicación de ciertos preceptos legales a circunstancias diversas y cambiantes. Eso es propio de un Estado regulador. Sin embargo, en esos eventos la acción de la administración y el cumplimiento de las políticas públicas que animan la ley y las regulaciones administrativas que las materializan dependen de que las disposiciones legales establezcan criterios inteligibles, claros y orientadores dentro de los cuales ha de actuar la administración, de tal forma que se preserven los principios básicos de un Estado social y democrático de derecho”.

En las zonas aisladas y de difícil acceso cuando se presentan situaciones anormales de vacancias de cargos docentes estas se deben suplir provisionalmente para garantizar el derecho a la educación de los colombianos. Como legisladores no podemos desconocer este derecho de rango constitucional, por lo contrario debemos propugnar por generar soluciones inmediatas para que estas falencias sean subsanadas. Las zonas de difícil acceso ya sea por su ubicación geográfica o por otras circunstancias poseen inconvenientes para que el Estado pueda maniobrar con facilidad ante situaciones espontáneas como la falta de un educador ya sea por su renuncia, por su fallecimiento, o su jubilación etc... es el fundamento que me lleva a brindar una ponencia positiva al proyecto en comento por cuanto estas situaciones excepcionales pueden generar la deserción escolar e incrementar el analfabetismo en nuestra patria, se debe tener en cuenta que el proyecto pretende simplemente suplir en forma provisional el vacío que pueda presentarse ante la ausencia del educador y no dejar al educando en limbo sin que el Estado se pronuncie al respecto.

Debo recordar que la historia de nuestra patria se ha forjado por muchos años con educadores que aunque no poseían títulos profesionales por muchas décadas fueron los formadores de la población colombiana y su idoneidad no puede ser cuestionada, aunque se considera que tener educadores en el país sin preparación profesional es una etapa superada, no podemos aislarnos a la realidad de la patria y permitir que los niños de las zonas apartadas no tengan quién los eduque provisionalmente mientras se cubren estas vacantes con pedagogos profesionales, teniendo en cuenta que estas suplencias se realizan en forma excepcional y provisional, de

modo que tan pronto como las circunstancias lo permitan deberán vincularse los docentes que cumplan todos los requisitos señalados en el estatuto docente.

Es mi deber como legisladora y más aun como integrante de la Comisión Sexta propender al desarrollo de la educación en el territorio colombiano pues esta es una de las formas como se puede alcanzar la paz social en las zonas apartadas de nuestra patria y no dejarlos solo al amparo de Dios sin que el Estado los revista de su protección, esta es la razón por la cual invito a los honorables Senadores de la Comisión a darle primer debate al presente proyecto.

Proposición

Dese primer debate favorable al Proyecto de ley número 113 de 2004 Cámara, 197 de 2005 Senado, *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002.*

Cordialmente,

Leonor Serrano de Camargo,
Senadora.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2004 CAMARA, 197 DE 2005 SENADO *por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002.*

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, a partir de la vigencia de la presente ley, determinará los casos y términos en que por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en el artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente.

Artículo 2°. La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONTENIDO

Gaceta número 189 - Jueves 21 de abril de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyectos de ley 240 de 2005 Senado, por la cual se precisa la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá.	1
Proyectos de ley 266 de 2005 Senado, por la cual se reglamenta un oficio, se otorgan unas autorizaciones al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y se dictan otras disposiciones.	4
Proyectos de ley 268 de 2005 Senado, por la cual se modifica parcialmente el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyectos de ley 140 de 2004 Senado, por medio de la cual se regula la prestación del Servicio Público Domiciliario del GLP (Gas Licuado de Petróleo).	8
Ponencia para primer debate al Proyectos de ley 164 de 2004 Senado, por la cual se modifican, adicionan y derogan unos artículos al Código Electoral Decreto-ley 2241 de 1986 y se dictan otras disposiciones.	10
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyectos de ley 113 de 2004 Cámara 197 de 2005 Senado, por la cual se regula lo atinente a los requisitos y procedimientos para ingresar servicio educativo estatal y clases de nombramiento a que se refiere el artículo 7° del Decreto-ley 1278 de 2002.	15